Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2025

Alcaldía Local de Engativa
R No. 2025-601-024426-2
2025-12-19 08:41 - Folios: 4 Anexos: 367
Destino: Area de Gestion de Desarr
Rem/D: AHLA SHUGL INTERNATIONAL

Señores:
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA
Atte. VICTOR HUGO HUERTA PRADA
Alcalde Local de Engativá
Bogotá, D.C.

Referencia: Contrato de Interventoría No. 636 de 2025, cuyo objeto es: "**REALIZAR LA INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO AL CONTRATO QUE TIENE COMO OBJETO REALIZAR LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTÁ, D.C. A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE.**"

Asunto: Solicitud de Cesión del Contrato de Interventoría No. 636 de 2025

FABIO ERNESTO VILLAMIL PAEZ, identificado con CC 19.365.483 de Bogotá, representante legal del **CONSORCIO ZONA 10**, adjudicatario del proceso Concurso de Méritos No. FDLE-CMA-636-2025 adelantado por el Fondo de Desarrollo Local de Engativá, solicitamos atentamente a la Entidad autorizar la cesión del contrato de la referencia con base en las siguientes consideraciones:

1. **JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD**

El **CONSORCIO ZONA 10**, identificado con el NIT. 902017017-1, representado legalmente por **FABIO ERNESTO VILLAMIL PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC 19.365.483 de Bogotá, integrado por las firmas **INGENIERIA CONSULTORIA Y PLANEACION S A - INCOPLAN SA.** identificada con el NIT. 800.097.991-2, representada legalmente por **FABIO ERNESTO VILLAMIL PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. CC 19.365.483 de Bogotá con el 60% de participación y **GRUPO ESPECIALIZADO EN DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA S A S - GE-INCO SAS** identificada con el NIT. 900.799.910-1 representada legalmente por el señor **NOLHER RODOLFO ORJUELA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.109 de Bogotá con una participación del 40%, solicita de manera respetuosa autorización al Fondo de Desarrollo Local de Engativá para realizar la cesión del Contrato de Interventoría No. 636 de 2025, por las razones que se exponen a continuación.

El día 16 de diciembre de 2025, se suscribió el Contrato de Interventoría No. 636 de 2025, entre el **CONSORCIO ZONA 10** en calidad contratista y el Fondo de Desarrollo Local de Engativá como Entidad Contratante, cuyo objeto es: **REALIZAR LA INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO AL CONTRATO QUE TIENE COMO OBJETO REALIZAR LAS OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, BOGOTÁ, D.C. A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE**

El plazo de ejecución del contrato es de veinte (20) meses y el valor de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($2.977.328.668,00)**.

La razón que motiva esta solicitud es que los consorciados están realizando una reestructuración estratégica de sus empresas por lo cual han surgido diferencias de carácter técnico y económico frente a la ejecución del contrato, lo que nos lleva a buscar la solución en una cesión de este con el fin de mantener la continuidad, correcta ejecución del objeto contractual para evitar cualquier incumplimiento y asegurar que el proyecto siga adelante sin interrupciones garantizando la continua y efectiva prestación de servicios como principio fundamental para los fines del Estado.

Respecto a la cesión del contrato, la cláusula 20 del Contrato de Interventoría No. 636 de 2025 establece lo siguiente:

"CLÁUSULA 20. CESIÓN

El Interventor no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del contrato sin el consentimiento previo y expreso de la Entidad, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar la cesión. La cesión se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 893 del Código de Comercio, en concordancia con las demás disposiciones vigentes sobre la materia."

En consecuencia, por tratarse de un contrato intuito personae, de conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 893 del Código de Comercio, se propone ceder el Contrato de Interventoría No. 636 de 2025 a AHLA SHUGL INTERNATIONAL SAS, NIT. 901.719.068-6.

Para que la Entidad pueda comprobar que la empresa AHLA SHUGL INTERNATIONAL SAS, NIT. 901.719.068-6 cumple con las mismas calidades del ahora contratista, nos permitimos adjuntar a esta solicitud todos los documentos jurídicos, financieros y técnicos que soportan la idoneidad de la empresa propuesta como cesionario que fueron solicitados para las propuestas del proceso de selección Concurso de Méritos No. FDLE- CMA-636-2025 adelantado por el Fondo de Desarrollo Local de Engativá, con el fin de que la Entidad pueda comprobar que se cumplen con todos los requisitos habilitantes y criterios evaluables y que cuenta con la capacidad técnica, económica y financiera suficientes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato cedido y, en caso de aprobar la cesión, pueda emitir la respectiva autorización en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula 20 del Contrato de Interventoría No. 636 de 2025.

2. CUMPLMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MÉRITOS No. FDLE- CMA-636-2025

En ese sentido, atendiendo los principios de selección objetiva y en aras de cumplir con el fin de la contratación estatal, se propone a la Entidad la modificación señalada anteriormente, no sin antes indicar que la empresa propuesta **AHLA SHUGL INTERNATIONAL SAS,** cuenta con la experticia y reconocida idoneidad para tomar la posición contractual referenciada y proceder con la ejecución del Contrato de Interventoría No. 636 de 2025.

Resulta importante resaltar que la presente solicitud acata el principio de selección objetiva, valor contractual, que no solo garantiza la idoneidad del contratista, sino que procura el respeto de los principios como el de eficiencia y transparencia, para la consecución de los fines estatales que, en suma, es el fin preponderante de la contratación pública, asegurando la moralidad de la contratación.

Como anexo al presente escrito se aportan los mismos documentos solicitados en el proceso de selección adelantado por el Fondo de Desarrollo Local de Engativá para las propuestas que se presentaron durante el Concurso de Méritos No. FDLE- CMA-636-2025 donde la Entidad podrá comprobar todos los documentos (soportes) técnicos, jurídicos y financieros de la sociedad **AHLA SHUGL INTERNATIONAL SAS (cesionario)** y realizar la evaluación correspondiente para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos que dieron origen al Contrato de Interventoría No. 636 de 2025.

3. PROCEDENCIA DE LA CESIÓN

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993[1] indica que, mediante la celebración y ejecución de contratos estatales, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales y del interés público.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, durante la celebración de un contrato las entidades estatales:

> *"1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado"*

Así mismo, los artículos 23 y 26 de la misma Ley 80 de 1993 desarrollan lo siguiente frente a los fines de la contratación:

> *"ARTICULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*
>
> *ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:*
>
> *1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."*

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en los artículos antes citados, es evidente que las entidades estatales deberán velar por el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación del servicio contratado para lo cual tendrán la dirección y control del mismo. Por ello y en virtud de lo estipulado en el artículo 14 mencionado las Entidades Estatales podrán introducir modificaciones al contrato.

[1] *"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones"*

Para que proceda una modificación en los contratos estatales, debe existir la voluntad de las partes, lo cual, se encuentra consagrado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, ya que, en ella se le otorga la libertad a las partes de establecer las cláusulas que consideren convenientes, siempre y cuando estas no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.

La celebración de la cesión en los contratos estatales se encuentra regulada en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el cual señala:

> *"los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante"*

Con relación a ello, se destaca que una vez se suscriba un contrato con una Entidad Estatal, este no podrá cederse sin previa autorización escrita por parte de la misma, en relación a ello, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"En lo que concierne a los efectos de la cesión respecto del otro extremo del contrato cedido, es importante mencionar que, si bien en los contratos regidos por el derecho privado la regla general es que, salvo pacto en contrario, pueden cederse sin autorización del contratante cedido, cuando se ceden contratos intuitu personae sí requieren de su aquiescencia, condición que se le aplica a los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, pues éstos se celebran bajo esa misma consideración, en tanto que, por los fines propios del contrato estatal, quien ostente la calidad de contratista debe ser idóneo en atención a sus calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras, condiciones que deben mantenerse tanto para el cedente como para el cesionario que lo sustituye; por ello, en estos casos la cesión solo producirá efectos respecto de la entidad pública en tanto medie su autorización expresa. En ese sentido, el inciso tercero del artículo 41 de esa ley prevé que los contratos estatales son intuito [sic] personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante"*[2].

Sobre este mismo tema el Consejo de Estado en otro pronunciamiento señaló:

> *"En todo caso, para ceder un contrato estatal la ley exige autorización expresa de la entidad estatal -siempre que el cedente sea el contratista-, toda vez que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son intuito personae"*[3]

Finalmente precisó:

> *"i) Debe recaer en un tercero; ii) el cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar; y iii) el cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y financiera suficientes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato cedido."*[4]

[2] Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021. Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00162-01(50130)

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2013, exp. 23.088,

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Radicación No.: 11001-03-26-000-2001-0062-01(21845). Fecha: Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2002. Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez

Adicional a estos requisitos, la jurisprudencia ha señalado que las condiciones técnicas, profesionales, económicas y financieras que ostenta el cedente deben mantenerse en el cesionario, al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Con fundamento en las precisiones y consideraciones precedentes se concluye que, en definitiva, el contrato estatal se celebra intuitu personae en cuanto el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas (hábitos de cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos y precios ofrecidos), son los más favorables a la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan, para lo cual resulta válido, por ejemplo, condicionar la cesión del contrato a que el cedente, contratista originario, cuente con su previa autorización, por cuanto como bien se sabe, la cesión del contrato implica la sustitución en la persona del contratista, de forma tal que frente al contratista originario se extinguen las obligaciones y derechos derivados del contrato cedido en virtud del fenómeno de la novación, para ser trasferidas al cesionario quien en adelante ostentará la calidad de contratista y frente a quien la administración debe exigir las calidades técnicas, financieras y administrativas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual"*[5]

Por su parte, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, respecto a la cesión del contrato estatal ha señalado lo siguiente en el Concepto No. C–100 de 2024:

> *"De conformidad con los requisitos y las restricciones explicadas ut supra, en los contratos estatales cuya ejecución aún no haya sido cumplida en todo o en parte, el contratista podrá hacerse sustituir por un tercero en la relación derivada del contrato, quien en adelante ocupará su posición jurídica. Es una de las posibilidades en las cuales existe una modificación de uno de los extremos de la relación contractual, es decir de uno de los sujetos, siempre que sea autorizada previamente por la entidad cedida, en cuyo caso requiere la suscripción de un contrato entre el cedente y el cesionario, de manera que es de carácter bilateral en la medida en que es el resultado de un acuerdo voluntades. Con fundamento en el contrato de cesión, el cesionario reemplaza –en todo o en parte– al contratista cedente en la ejecución del contrato estatal, respondiendo por el cumplimiento de las obligaciones frente a la Administración*
>
> *"(...) En suma, la Ley 80 de 1993 no reguló en su integridad la cesión del contrato, como tampoco lo hizo el Código Civil en el que se consagra la figura de la cesión de créditos –arts. 1959 y ss.–. En cambio, los artículos 887 a 896 del Código de Comercio definen la cesión del contrato. Por consiguiente, resultan aplicables las normas del derecho civil y comercial pertinentes, sobre cesión del crédito y cesión de contratos respectivamente, salvo en las materias particularmente reguladas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como lo señala el artículo 13 de la Ley 80 de 1993"*

Es necesario indicar igualmente que, la conformación de Uniones Temporales y Consorcios obedece a la celebración de contratos de Joint Venture que consiste en la unión de dos o más personas (naturales o jurídicas), sin el propósito de formar una sociedad, para realizar un negocio en conjunto, combinando sus esfuerzos para esto, pero manteniendo su independencia y el desarrollo de sus actividades principales. Dicha conformación, se erige como un negocio jurídico entre particulares que podría ser modificado de acuerdo a los límites establecidos en la ley, pero garantizando la libertad negocial de los particulares en consonancia con los principios de libertad de empresa colombiana.

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Radicación No.: 11001-03-26-000-2001-0062-01(21845). Fecha: Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2002. Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez

De lo expuesto en líneas anteriores se concluye que la solicitud de cesión del Contrato de Interventoría No. 636 de 2025 resulta procedente siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- Estar debidamente motivada en el cumplimiento de los fines de la contratación estatal y los principios que la rigen.
- Autorización previa y escrita de la Entidad.
- El cesionario debe acreditar los requisitos técnicos, profesionales, económicos y financieros que fueron exigidos al contratista cedente que, en todo caso, deben ser suficientes para cumplir con las obligaciones y el objeto del contrato.

4. SOLICITUD

Se evidencia que AHLA **SHUGL INTERNATIONAL SAS (cesionario)** cumple con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones del proceso de selección Concurso de Méritos No. FDLE- CMA-636-2025 y los postulados legales y jurisprudenciales que regulan las modificaciones de las estructuras plurales, razón por lo cual solicitamos a la Entidad – Fondo de desarrollo Local de Engativá autorizar la cesión del Contrato de Interventoría No. 636 de 2025 de conformidad con la propuesta presentada.

Con el ánimo de no causar perjuicios a la Entidad y a los bienes y/o servicios contratados que sin duda prestarán un enorme beneficio colectivo a la comunidad de la Localidad de Engativá, esperamos que nuestra solicitud sea clara, justificada y entendible.

Para los anteriores efectos, me permito anexar todos los documentos que fueron exigidos para la presentación de las propuestas dentro del proceso de selección (Concurso de Méritos No. FDLE- CMA-636-2025), de acuerdo a los Estudios Previos y el Pliego de Condiciones.

Cordialmente,

PARTE CEDENTE,

Por el **CONSORCIO ZONA 10**
NIT. 9 02017017 - 1

NOTARÍA SESENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. FIRMA AUTENTICADA

FABIO ERNESTO VILLAMIL PAEZ
Cédula de ciudadanía No. 19.365.483
Representante legal CONSORCIO ZONA 10

INTEGRANTES DEL CONSORCIO ZONA 10

Por INCOPLAN SA.

INCOPLAN SA.
Nit. 800.097.991-2
FABIO ERNESTO VILLAMIL PAEZ
Cédula de ciudadanía No. 19.365.483 de Bogotá
Representante legal INCOPLAN SA.

Por GE-INCO SAS:

GE-INCO SAS.
NIT No. 900.799.910-1
NOLHER RODOLFO ORJUELA PEDRAZA
Cédula de ciudadanía No. 79.576.109
Representante legal GE-INCO SAS.

CESIONARIO QUE ACEPTA:

Por AHLA SHUGL INTERNATIONAL SAS:

AHLA SHUGL INTERNATIONAL SAS
NIT. 901.719.068-6
NAYDÚ LISBETH LÓPEZ OROZCO
Cédula de Ciudadanía No: 52.792.687
Representante Legal AHLA SHUG INTERNATIONAL SAS

Se adjuntan: 2 carpetas
Carpeta 1 200 folios
Carpeta 2 168 folios, 1 CD.

NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 65 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE ESTE CÍRCULO COMPARECIÓ:

VILLAMIL PAEZ FABIO ERNESTO

Quien se identificó con C.C. 19365483

y declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2025-12-18 14:34:26

Cod. Verificación: zivpa

7908-4401a383

X

FIRMA

DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO

NOTARIA 65 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN 02305 6 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA 65+ DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO NOTARIA ENCARGADA NOTARÍA 65 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

18 DIC 2025

NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 65 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE ESTE CÍRCULO COMPARECIÓ:

ORJUELA PEDRAZA NOLHER RODOLFO

Quien se identificó con C.C. 79576109

y declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2025-12-18 14:55:43

Cod. Verificación: zixnz

7908-5163a1a1

X

FIRMA

DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO

NOTARIA 65 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN 02305 6 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA 65+ DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO NOTARIA ENCARGADA NOTARÍA 65 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

2 18 DIC 2025

NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 65 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE ESTE CÍRCULO COMPARECIÓ:

LOPEZ OROZCO NAYDU LISBETH

Quien se identificó con C.C. 52792687

y declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C. 2025-12-18 14:56:37

Cod. Verificación: zixqw

7908-0f63e35f

X

FIRMA

DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO

NOTARIA 65 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN 02305 6 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA 65+ DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO NOTARIA ENCARGADA NOTARÍA 65 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

18 DIC 2025